



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 004 2020 00131 02  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** PROCURADOR 206 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CUMARAL – CONCEJO MUNICIPAL DE CUMARAL Y MARLON AUGUSTO CABRERA DAZA (PERSONERO MUNICIPAL)

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el demandado MARLON AUGUSTO CABRERA DAZA contra el auto proferido en la continuación de Audiencia Inicial del 09 de febrero de 2021, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual negó la prueba testimonial solicitada.

### **ANTECEDENTES**

Concorre ante esta jurisdicción el Procurador 206 Judicial I para Asuntos Administrativos, en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral contra el municipio de Cumaral (Concejo Municipal) y contra el señor MARLON AUGUSTO CABRERA DAZA<sup>1</sup>, personero municipal de Cumaral. Pretende el demandante que se declare la nulidad del Acta 043 y de la Resolución 036 del 12 de mayo de 2020, por medio de la cual el Concejo Municipal de Cumaral, Meta, eligió al señor CABRERA DAZA como Personero de esa municipalidad para el periodo 2020 – 2024; y además, se inaplique la convocatoria a concurso de méritos para elegir Personero del Municipio de Cumaral – Meta para el período 2020 a 2024, contenida en la Resolución 025 del 6 de noviembre de 2019.

Como consecuencia, solicitó se realice un nuevo proceso de convocatoria para la elección, dando estricta aplicación a lo establecido en la Ley 1551 de 2012 y el título 27 del Decreto 1083 de 2015.

Lo anterior, por cuanto considera que el acto de elección se profirió con infracción en las normas en que debía fundarse y de manera irregular, endilgando como vicios los siguientes: i) inexistencia formal de la elección del personero, ii) no se respetaron las fechas establecidas en el cronograma, iii) se impidió la inscripción a través de medios electrónicos, iv) no se garantizó la reserva de preguntas de la prueba de conocimientos, v) no fue realizado por entidad idónea, vi) el concejo municipal carecía de idoneidad para adelantar el concurso de méritos y por ello contrató a la Corporación Centro de Consultoría y Edición Socioeconómica -CCIES, y, vii) la Corporación en mención se

<sup>1</sup> Pág. 1-33. Ver documento 50001333300420200013100\_ACT\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_16-09-2020 11.33.34 A.M..PDF, registrada en la fecha y hora 16/09/2020 11:19:55 A.M., consultable en el aplicativo Tyba, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> .

excedió en su rol y ejecutó tareas de supervisión, dirección y conducción de concurso de méritos.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio admitió la demanda y a su vez ordenó notificar personalmente al señor Marlon Augusto Cabrera Daza, al alcalde del Municipio de Cumaral y al presidente del Concejo Municipal de Cumaral.

El demandado Marlon Augusto Cabrera Daza, en contestación remitida el 06 de octubre de 2020<sup>2</sup>, solicitó como medios de pruebas para demostrar los hechos enunciados en su contestación, entre otros, *"se decrete la declaración del señor JERSON JAIR LÓPEZ CÁRDENAS, quien hoy ostenta la calidad de Presidente del Concejo Municipal de Cumaral, a fin de [sic] rinda testimonio sobre su intervención, en el acto de elección del hoy demandado señor Cabrera Daza, al igual que lo relacionado con el rol que realizó como presidente del Concejo Municipal frente a la conducción del concurso de méritos para Personero Municipal de Cumaral 2020-2024. En el evento de que se considere por parte de su despacho que dicho declarante no puede ser testigo, se decrete que [sic] rendición de un informe escrito bajo juramento, sobre los hechos indicados, conforme a lo preceptuado en el artículo 195 de la ley 1564 de 2012"*.

Mediante auto proferido en la continuación de Audiencia Inicial del 09 de febrero de 2021<sup>3</sup> el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, decidió negar el decreto de la prueba por innecesaria, tras considerar que el proceso de elección se encuentra suficientemente documentado y se cuenta con el audio de la sesión de elección de personero donde el presidente realizó un recuento de las actuaciones relacionadas con el concurso para la elección del funcionario.

Contra la anterior decisión, el demandado Marlon Augusto Cabrera Daza presentó recurso de apelación<sup>4</sup>, argumentando lo siguiente:

*"Ese testimonio es útil y pertinente para el proceso, como bien lo acaba de hacer su señoría al fijar el litigio no solamente sobre los hechos que expone el señor Procurador sino también sobre los vicios que él señala y que fueron tenidos en cuenta hace algunos instantes en la fijación del litigio. En esa medida, la justificación del testimonio está orientada a que se pueda determinar cuál fue la actuación del presidente del concejo dentro del trámite del concurso; si bien es cierto su despacho señala que está el video, el video es una parte nomás en lo atinente a lo que tiene que ver al momento de la elección, pero los demás aspectos en los cuales el señor Procurador fundamenta su razones o vicios, es necesario indicarle al despacho que este testimonio está orientado a controvertir el hecho tercero de la demanda relacionado con la manifestación que se negó la posibilidad de suscribir un convenio con la ESAP, está relacionado con el hecho décimo referente a la presunta insistencia del despojo de funciones por parte del concejo, también, este testimonio apunta al denominado vicio uno que indicó la demanda, en donde dice sobre la inexistencia formal de la elección, como ya lo indiqué, y el vicio seis en donde se señala que el concejo no ejerció de manera autónoma su competencia, en esa medida sustento las razones por las cuales creo que es indispensable poder conocer y naturalmente controvertir los señalados vicios correspondientes en la demanda y los hechos que he indicado"*.

<sup>2</sup> Pág. 59. Ver documento 50001333300420200013100\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_6-10-2020 12.00.26 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 6/10/2020 12:01:50 P.M., consultable en el aplicativo Tyb.

<sup>3</sup> Min. 31:27. Ver documento 50001333300420200013100\_ACT\_AUDIENCIA INICIAL\_9-02-2021 2.06.36 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 9/02/2021 2:06:44 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>4</sup> Min. 32:15. Ibídem.

Luego, el *a quo* corrió traslado del recurso en la misma diligencia<sup>5</sup>, ante lo cual, ni la parte demandante ni la apoderada del Municipal de Cumaral presentaron inconformidad alguna, por lo que concedió la alzada en el efecto devolutivo.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 243, numeral 7º del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, este Tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en el cual se negó el decreto de la prueba testimonial solicitado por el demandado MARLON AUGUSTO CABRERA DAZA.

Se precisa que es competencia del magistrado ponente decidir el presente recurso de apelación, habida cuenta que el artículo 125 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, señala que serán de sala las decisiones de los jueces colegiados que se refieren a los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 *ibídem*, entre los cuales no se encuentra el que deniegue el decreto de una prueba.

### II. Problema Jurídico:

El *problema jurídico* que debe abordar el despacho, acorde con el sustento de la alzada y la decisión del *a quo*, radica en establecer si la prueba testimonial solicitada por el demandado MARLON AUGUSTO CABRERA DAZA, no reúne los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, y por ende debe ser negado su decreto; o si por el contrario, como lo indica el demandado, cumple con tales requisitos toda vez que su objeto versa sobre aspectos que no se encuentran contenidos en las pruebas decretadas, y que hacen parte de los vicios endilgados en la demanda contra el acto de su elección como personero municipal.

### III. Tesis:

Considera el Despacho que la prueba testimonial solicitada por el demandado MARLON AUGUSTO CABRERA DAZA no resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.G.P., ya que la misma deviene en impertinente e inconducente, bajo la égida de la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial y aceptada por las partes.

---

<sup>5</sup> Min. 34:34 y 34:41. *Ibídem*.

#### IV. Marco normativo y jurisprudencial

##### (i) La declaración de terceros:

Los medios de prueba se encuentran establecidos en el artículo 165 del C.G.P., estos son, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Frente al testimonio, se ha establecido que es *"la declaración que realiza un tercero, ajeno a la controversia, sobre algo que ha percibido, de manera directa, por cualquiera de sus cinco sentidos. El testigo es quien no tiene relación jurídico – procesal con las partes. Se dice testigo a quien le consta. Por lo tanto, no es testigo quien no tuvo percepción directa del hecho que se busca verificar. Es testigo, igualmente, quien ha percibido de manera espontánea; luego no es testigo quien ha preordenado su comportamiento para percibir aquello que será materia de debate, pues tal conducta está reservada a quien ha sido encargado por virtud de orden judicial, que, en el caso colombiano, será única y exclusivamente, un juez penal, pues así lo determinan los artículos 15 y 250 de la Constitución, que consagran, en su orden, el derecho a la intimidad y las funciones de investigación, acusación y juzgamiento"*<sup>6</sup>.

El artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A.<sup>7</sup>, establece los requisitos que debe contener la solicitud de la prueba, señalando que debe expresarse *i) el nombre, ii) domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y iii) enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.*

Al respecto, en cuanto a los requisitos para realizar la solicitud probatoria, el Consejo de Estado<sup>8</sup> ha indicado lo siguiente:

***"Al respecto, el artículo 212 del Código General del Proceso dispone cuáles son las condiciones que debe contener la petición de testimonios y los enuncia así: i) nombre; ii) domicilio; iii) residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y iv) enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

***De lo anterior, se puede establecer que esos requisitos tienen carácter imperativo y que la parte que solicita la prueba testimonial debe darle estricto cumplimiento pues su interés en la práctica de la misma es que el juez escuche la declaración de un tercero que tuvo conocimiento de los hechos para que hagan parte del proceso.***

*Sin embargo, la misma disposición legal en su artículo 78, numeral 11<sup>9</sup> dispone que dentro de los deberes de las partes y sus apoderados está la de citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, utilizando cualquier medio eficaz, y una vez practicada, debe allegar al proceso prueba de la citación.*

*Aunado a lo anterior, el artículo 217 del Código General del Proceso, impone la obligación a la parte peticionaria de la prueba, de hacer comparecer al testigo.*

***Lo anterior quiere decir que si bien es cierto la ley consagra unos requisitos para la solicitud de decreto de una prueba testimonial, estos constituyen un requisito formal, que no puede prevalecer sobre lo sustancial, pues la misma ley impone la carga de la citación de los testigos a la parte que pidió su práctica.***

<sup>6</sup> NISIMBLAT, NATTAN (2018). *Derecho probatorio. Técnicas de juicio oral*, Bogotá, Colombia, Dupre Editores Ltda., pág. 371-372.

<sup>7</sup> **"ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil".

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Providencia del 26 de julio de 2018. Rad: 08001-23-33-000-2012-00384-03(4016-17). CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>9</sup> Art. 78.- Son deberes de las partes y sus apoderados:

[...] 11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

**Considera el despacho que si bien la prueba se solicitó sin la precisión de que trata el artículo 217 del Código General del Proceso, por esta razón no se puede negar el decreto y práctica de las pruebas, pues ello contraría el mandato constitucional consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política que dispone que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial sobre el formal”.**

## **(ii) Requisitos generales de procedencia para decreto de pruebas:**

Ahora bien, el artículo 168 del C.G.P., establece que “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

En cuanto a la definición de cada una de estas características para proceder al decreto de una prueba solicitada en la oportunidad procesal debida, el tratadista Nattan Nisimblat ha indicado<sup>10</sup>:

**“Conducencia:** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem).

**Pertinencia:** La pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada (TIRADO HERNÁNDEZ, JORGE (2006), Curso de pruebas judiciales. Parte general, t. I, Bogotá, Doctrina y Ley, p. 246).

*Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el tema probatorio.*

Son pruebas impertinentes las que tienden a demostrar aquello que no está en debate o no es objeto de la prueba, o no es materia del interrogatorio.

*La pertinencia, empero, surge del supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por la parte, o en otras palabras, es pertinente la prueba no por guardar relación con los hechos alegados en el proceso, sino con los hechos que, habiendo sido invocados, tienen asignada una consecuencia en una norma sustancial.*

*Lo anterior por cuanto lo que se averigua en un proceso judicial es el supuesto de hecho que consagra una determinada norma, que a su vez ha sido invocada en la demanda o en la contestación, o que debe aplicarse por el juez –iura novit curia-, porque gobierna el caso.*

Así, serán impertinentes las pruebas que tiendan a demostrar hechos que: i. No están en debate porque no fueron alegados por las partes; ii. No demuestran un hecho que hace parte de la construcción legal o el postulado normativo que gobierna el caso, así el hecho hubiere sido alegado por la parte.

**Utilidad:** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna innecesaria y aún costosa para el debate procesal.

*Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia, que son presupuesto de utilidad.*

<sup>10</sup> NISIMBLAT, NATTAN (2018). *Derecho probatorio. Técnicas de juicio oral*, Bogotá, Colombia, Dupre Editores Ltda., pág. 217-218 y 221-222.

*En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar hechos notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos” (Subraya fuera de texto original)*

Por su parte, el tratadista Hernán Fabio López describe lo relacionado con el requisito de la licitud de la prueba de la siguiente manera:

*“El art. 29 de la C.P. señala que “Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, tema que se constituye en un tópico de actualidad en el campo del derecho probatorio, especialmente mirando en lo que toca con el respeto a los derechos humanos, que se pueden violar en cualquier proceso, pero que como es frecuente hacerlo en el penal se estima que la circunstancia es ajena al proceso civil, parecer por entero errado.*

*En estricto sentido el concepto de prueba ilícita no toca con los medios de prueba en sí mismos, pues al tenor del art. 165 del CGP todos ellos, abstractamente considerados, son lícitos, sino con las particulares modalidades como se obtuvo su práctica, pues resulta elemental que en su producción debe estar ausente la coacción, el engaño, el desconocimiento de derechos fundamentales del individuo, en especial el derecho a su privacidad e intimidad, razón por la cual nos parece más adecuado mencionar el tema como pruebas obtenidas de manera ilícita”.*

Ahora, el Consejo de Estado<sup>11</sup> también se ha pronunciado al respecto, indicando lo siguiente:

*“30. Ello cobra relevancia dado que son características propias de las pruebas en el marco del proceso, las cuales deben atender el fin perseguido, por ende, corresponde al juez de cada caso, determinar conforme con la fijación del litigio planteada si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia – **conducencia**-, guardan relación con los hechos relevantes –**pertinencia**- y emanan como necesarias para demostrar el hecho –**utilidad**-.*

*31. En cuanto a las mencionadas características, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado<sup>12</sup>:*

*“... La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”*

*32. En conclusión, si bien las partes tienen libertad probatoria, deben tener en cuenta que para lograr el decreto por parte del juez de los medios de convicción allegados al proceso, para demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, deben ser i) conducentes, ii) pertinentes y iii) útiles”.*

## V. Caso concreto:

En el caso particular se advierte que el apoderado del demandado MARLON AUGUSTO CABRERA DAZA, solicitó como medio de prueba, entre otros, la “declaración

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 30 de septiembre de 2020. Rad: 11001-03-28-000-2019-00024-00 (2019-00034-00). CP. Rocío Araújo Oñate.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 19 de agosto de 2010, M.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 13 de junio de 2016, M.P Rocío Araújo Oñate, Radicado No. 110010328000201600005 00.

*del señor JERSON JAIR LÓPEZ CÁRDENAS, quien hoy ostenta la calidad de Presidente del Concejo Municipal de Cumaral, a fin de [sic] rinda testimonio sobre su intervención, en el acto de elección del hoy demandado señor Cabrera Daza, al igual que lo relacionado con el rol que realizó como presidente del Concejo Municipal frente a la conducción del concurso de méritos para Personero Municipal de Cumaral 2020-2024. En el evento de que se considere por parte de su despacho que dicho declarante no puede ser testigo, se decreta que [sic] rendición de un informe escrito bajo juramento, sobre los hechos indicados, conforme a lo preceptuado en el artículo 195 de la ley 1564 de 2012”, ante lo cual, el juzgado de primera instancia negó la petición por innecesaria tras considerar que el proceso de elección se encuentra suficientemente documentado y se cuenta con el audio de la sesión de elección de personero donde el presidente realizó un recuento de las actuaciones relacionadas con el concurso para la elección del funcionario.*

En primer lugar, observa el despacho que la petición probatoria reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., esto es, el nombre del testigo y los hechos objeto de prueba; si bien no se mencionó específicamente el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado el testigo, se indicó que corresponde al Presidente del Concejo Municipal de Cumaral, aunado al hecho que, de conformidad con el artículo 217 *ejusdem*, la parte peticionaria de la prueba tiene la obligación de hacer comparecer al testigo, es decir, es un requisito que se puede subsanar por quien solicita la prueba al momento de hacer comparecer al tercero a que rinda su declaración.

Ahora bien, para determinar si la petición probatoria cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad para su decreto, se debe establecer primero cómo quedó fijado el litigio en el presente asunto. Según la continuación de la Audiencia Inicial realizada el 09 de febrero de 2021, el objeto del debate en el *sub examine* corresponde al siguiente<sup>13</sup>:

*“El litigio se contrae a determinar si la elección del señor Marlon Augusto Cabrera Daza como personero del municipio de Cumaral, Meta, se encuentra viciada de nulidad por infringir las normas en que debía fundarse, y haberse expedido de manera irregular, endilgando anomalías como haber sido la elección automática sin la contabilización de los votos de los concejales, que el cronograma del concurso de méritos se desarrolló de manera irregular, que no se garantizó la reserva a las preguntas de la prueba de conocimientos, y que la persona jurídica privada contratada para ejecutar el proceso de convocatoria no tenía la idoneidad para adelantarlos; o si por el contrario, tal como lo señalan los demandados, el proceso de convocatoria se adelantó de manera correcta y la elección del personero municipal se ajustó al ordenamiento jurídico”.*

Así pues, si bien el recurrente justifica la alzada en que el testimonio es útil y pertinente para probar lo relacionado con la manifestación de que se negó la posibilidad de suscribir un convenio con la ESAP, y, la insistencia del despojo de funciones por parte del Concejo Municipal de Cumaral, en atención a que no ejerció de manera autónoma su competencia, advierte el despacho que estos temas no quedaron enmarcados dentro de la fijación del litigio determinado por el juzgado de primera instancia y en consecuencia la prueba deviene en impertinente, pues, si bien correspondían a los hechos que justificaban los vicios seis y siete propuestos en la demanda, no se señalaron como

<sup>13</sup> Min. 28:26. Ver documento 50001333300420200013100\_ACT\_AUDIENCIA\_INICIAL\_9-02-2021\_2.06.36\_P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 9/02/2021 2:06:44 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

aquellos que debían ser probados en el transcurso del proceso; decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno, por los sujetos procesales, quedando así por fuera del debate.

De ahí la importancia y el cuidado que se debe tener al momento de establecerse el litigio en un trámite, pues, constituye la delimitación del objeto de debate dentro del proceso contencioso; máxime si se tiene en cuenta que en esta instancia judicial esta corporación no tiene competencia para modificar el mismo, pues, como se señaló anteriormente, es una decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado<sup>14</sup>:

*"33. Para este Despacho, y así lo respaldó la Sala en sentencia del 3 de diciembre de 2015<sup>15</sup>, esa etapa procesal reviste una importancia superlativa en la tarea de asegurar caros referentes constitucionales, argumentos que se retoman, tal como sigue.*

*34. La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen. Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, "... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado..."<sup>16</sup>.*

*/.../*

*36. Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial desgaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales.*

*37. Sobre este mismo particular, en providencia de 12 de marzo de 2015<sup>17</sup>, la Sala Electoral del Consejo de Estado indicó:*

*"Se resalta que la fijación del litigio, como figura novedosa del CPACA, consiste en un acto del juez encaminado a hacer más eficiente su labor en el sentido de concretar los hechos que deben ser probados así como aquellos puntos que son, en realidad, objeto de debate dentro del proceso contencioso.*

*Asimismo, también constituye una herramienta que delimita tanto las actuaciones del juez como de las partes, pues el proceso y, por consiguiente, la respectiva decisión judicial no podrá versar sobre aspectos que no hicieron expresa y puntualmente parte de tal fijación.*

*Bajo esta óptica, es claro que en dicho trámite procesal no sólo se ubica o circunscribe el debate, sino que también se convierte en una garantía del debido proceso del demandado y de la entidad que produjo el acto de elección a fin de ejercer el correspondiente derecho de defensa y de contradicción respecto de los aspectos que efectivamente fueron objeto de fijación del litigio".*

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 24 de noviembre de 2020. Rad: 11001-03-28-000-2020-00052-00. CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: magistrado del Consejo Nacional Electoral.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C. P. Susana Buitrago Valencia, 12 de marzo de 2015, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00019-00.

*38. Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica".*

Ahora bien, en cuanto a que el testimonio apunta a contradecir lo enunciado en el vicio uno, esto es, la inexistencia formal de la elección por cuanto no se contó con la participación y votación de cada uno de los concejales, así como todo lo relacionado con el rol que realizó el señor JERSON JAIR LÓPEZ CÁRDENAS como presidente del Concejo Municipal de Cumaral frente a la conducción del concurso de méritos para Personero de esa municipalidad en el periodo 2020-2024; para el despacho, tal como lo determinó la juez de primera instancia, la prueba deviene en inconducente, y por lo tanto no es procedente su decreto.

Lo anterior, toda vez que el testimonio solicitado no es el medio idóneo para demostrar la existencia formal de la elección, ni la conducción del concurso de méritos para Personero Municipal de Cumaral, pues, todo aquello es susceptible de demostrarse a través de las pruebas que ya fueron incorporadas en el proceso y la que adicionalmente fue decretada, esto es, los actos administrativos proferidos desde la convocatoria y reglamentación del concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Cumaral, Meta, el respectivo cronograma junto con sus modificaciones, el contrato suscrito con la Corporación Centro de Consultoría y Edición Socioeconómica – CCIES, así como el Acta No. 043, la Resolución No. 036 y el video de la sesión del 12 de mayo de 2020, por medio de los cuales se realizó la elección del personero municipal de Cumaral para el periodo 2020-2024; máxime si se tiene en cuenta que el proceso de elección debía estar completamente documentado, en el que se pueda determinar cada etapa del mismo, por lo que, no debería existir información adicional que no se encuentre en los soportes ya decretados en el proceso.

Ahora, el recurrente indica que el video es una parte de lo que tiene que ver con el momento de la elección, pero que hay otros aspectos en los cuales el demandante fundamenta sus vicios, sin embargo, como quedó descrito anteriormente, el objeto del litigio quedó circunscrito a determinados aspectos, esto es, haber sido la elección automática sin la contabilización de los votos de los concejales, que el cronograma del concurso de méritos se desarrolló de manera irregular, que no se garantizó la reserva a las preguntas de la prueba de conocimientos, y que la persona jurídica privada contratada para ejecutar el proceso de convocatoria no tenía la idoneidad para adelantarlos, los cuales, como se mencionó en precedencia, son susceptibles de ser demostrados y controvertidos con las pruebas que ya obran en el proceso.

En consecuencia, se procederá a confirmar el auto apelado que negó el decreto del testimonio solicitado por el demandado MARLON AUGUSTO CABRERA DAZA. Asimismo, se ordenará devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** el auto proferido en Audiencia Inicial del 09 de febrero de 2021, por el cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó el decreto del testimonio solicitado por el demandado MARLON AUGUSTO CABRERA DAZA, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, remítase el expediente digitalizado al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd58c7bbb32ac47683e6b15eb56fc1a2218a5facf5a3a9d21b52209d9d99ec8**  
Documento generado en 23/02/2021 05:06:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nulidad Electoral  
Rad. 50001 33 33 004 2020 00131 02  
Dte: Procurador 206 Judicial I para Asuntos  
Administrativos  
Ddo: Municipio de Cumaral - Concejo Municipal -  
Personero electo Marlon Augusto Cabrera Daza.